

GACETA DE MADRID.

MARTES 11 DE JUNIO DE 1822.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

Petersburgo 23 de Abril.

El gran número de diarios y de otros escritos periódicos que se publican en Rusia de algunos años á esta parte son otras tantas pruebas de los progresos que ha hecho la civilización en este vasto imperio. Fondremos aquí una lista exacta de todos ellos. 1.º En Petersburgo en lengua rusa el *Buen pensador*, redactado por Ismilow; el *Monitor siberiano*, por Spasski; las *Noticias nacionales*, por Sawinju; los *Archivos del Norte*, que comprenden varias memorias, noticias y extractos relativos á la historia estadística y viajes, por Buigarin; la *Gaceta militar ó el Inválido*, por Wojekow; la *Gaceta de Petersburgo*, por la academia de las ciencias; la *Gaceta del senado de Petersburgo*, publicada bajo la inspeccion del senado; el *Diario tecnológico*, por la academia de las ciencias; el *Diario de la sociedad imperial filantrópica y lecturas cristianas*, por la academia eclesiástica de Petersburgo; el *Diario del departamento de la instruccion popular y el Propagador de las luces*, por una sociedad libre de los amigos de la literatura rusa. 2.º En lengua alemana. El *Diario de Petersburgo*, por Odekopp; los *Anales de la química*, por Scherer. 3.º En lengua francesa el *Conservador imparcial*, por el colegio de los Negocios extranjeros. 4.º En Moskow en lengua rusa, la *Gaceta moscovita* historica, política y geográfica (este periódico es el mas antiguo de la Rusia, y sin embargo hace solamente 26 años que empezó a publicarse); el *Monitor europeo*, por Katchnowsky; el *Nuevo almacén de historia natural, de física, de química y de experimentos económicos*, por Dwignbsky. En Kasan: el *Monitor de Kasan*, publicado por la universidad de aquella ciudad. Debe añadirse el *Diario frances*, periódico establecido últimamente en Odesa.

ALEMANIA.

Nuremberg (Baviera) 20 de Mayo.

Una carta particular de Constantinopla dice que se atribuye la desgracia del interprete turco á las varias tentativas que habia hecho con el reis-efendi y con el gran visir para inclinarse á admitir el ultimatum ruso, de cuyas resultas se temia por su vida. La familia Calimacani habia sido enviada á Bolí y asesinada a su llegada; y no seria extraño que Atarki sufriese la misma suerte, porque se le miraba ya como traidor, y esto bastaria para que fuese asesinado en un momento de desorden.

Se creia que el bajá de S. Juan de Acre estaba en muy buena armonia con los persas; sin duda porque habiendo sabido que se intentaba ahorcarle tomó el partido que creyó mas seguro, cual era el de declararse independiente.

Añade la carta que se habian roto las hostilidades en varios puntos contra los persas, y que el Schah hacia grandes preparativos para llevar adelante su empresa con vigor. Sus tropas marchaban hacia Bagdad, debiendo considerarse como cuerpo secundario el ejército que habia entrado en la Armenia. Parece tambien que el plan de campaña de los persas habia variado mucho; aunque á la verdad es muy difícil tener noticias positivas de la Turquía asiática, porque la Puerta nada publica sobre unos sucesos que van siendo cada vez mas importantes.

La nota que el reis-efendi ha pasado al conde de Lutzw en contestacion á las últimas notas austriacas no ha sido redactada sino despues de varios consejos de ministros de la Puerta que se celebraron en el seraglio; pero á los cuales no asistieron los gefes de los genzaros ni los ulemas. Esta nota está escrita con mucha sutileza, y no se adhiere de ningun modo á las ideas del Gabinete austriaco.

INGLATERRA.

Londres 24 de Mayo.

El Gobierno ruso ha hecho la declaracion siguiente:

« La Rusia no tiene ninguna intencion de trastornar el comercio de los americanos con las tribus establecidas en la costa del noroeste de la América, fuera de los limites de la jurisdiccion rusa; pero si pasan la 51 paralela de latitud, las mercancías americanas hallarian dificultades é inconvenientes, que no tendran que atribuir mas que á su imprudencia, atendida la publicidad que se ha dado á las disposiciones tomadas por el Gobierno imperial para proteger los derechos de la compañía rusa americana.»

En vista de tan categórica declaracion se cree que la Inglaterra y los Estados-Unidos tomarán tambien disposiciones para proteger los derechos incontestables de sus subditos, de comerciar en aquellas inmensas costas libres, que una compañía rusa pretende conquistar con un centenar de cazadores y tres maicos bergantines.

En la época, dice el *Sun*, en que la Rusia prohibió á todas las naciones extranjeras el aproximarse á cien millas de la costa del noroeste de la America hasta los 51 grados de latitud, se experimentó en Europa y en America la indignacion que debian producir unas pretensiones de que no hay ejemplo en la historia de las naciones mas ambiciosas. Estabamos acostumbrados á ver á los Papas distribuir las inmensas regiones del nuevo-mundo entre las testas coronadas; pero ni los Papas mismos en toda la plenitud de su poder pensaron jamas en atribuir la posesion exclusiva del Oceano á los favoritos de la santa Sede. Estaba reservado al Gobierno ruso no solamente arrogarse un vasto territorio, sino extender sus pretensiones á toda la parte del Oceano que se encuentra á 100 millas de la citada costa. Los Estados-Unidos de America desecharon con energia una pretension tan imperiosa y extraordinaria, lo cual ha puesto á las dos potencias casi en una situacion hostil, y no sabemos como pueda evitarse un rompimiento sin la intervencion de los otros Estados. Los americanos han declarado que tienen el derecho como estado independiente de presentarse dentro de los limites que la Rusia ha fijado; y la Rusia por otra parte ha manifestado que hará respetar sus pretensiones. Difícil será que ninguna de estas potencias ceda sin comprometer su honor, de lo cual puede inferirse que la aparicion de cualquier buque americano en latitud prohibida será la señal de una guerra.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Cádiz 4 de Junio.

Nuestro *Diario mercantil* publica el discurso que se dice haber pronunciado en el Congreso de Cortes de Mexico el generaisimo almirante, presidente del supremo consejo de Regencia, el dia 24 del mes de Febrero.

Se toman todo género de precauciones para conservar la mayor salubridad en este pueblo, y evitar que nuevos males vengan á pasar sobre el.

La guerra de periodistas continúa aqui de un modo bien ridiculo en opinion de los que saben evitar los extremos, y desean de veras el imperio de las leyes, el reposo público, y la prosperidad comun. Cada combatiente establece sus principios, y de ellos saca sus consecuencias: los unos se valen de expresiones regulares y politicas; los otros en nada reparan.

Madrid Lunes 10 de Junio.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GOMEZ ECERRA.

Sesion de 10.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se leyeron y mandaron quedar sobre la mesa dos dictámenes de la comision de Casos de responsabilidad: uno sobre la queja dada por D. Juan Gomez, vecino de Cieza, provincia de Murcia, contra el juez de primera instancia del mismo pueblo, y un ayuntamiento de aquel partido; y otro sobre la queja dada contra D. Vicente Tapia, alcaide constitucional en el año 20 del lugar de Villarino, provincia de Salamanca.

Un Sr. diputado presentó dos exposiciones de los gefes, oficiales y algunos sargentos y cabos del batallon ligero 1.º de Cataluña, solicitando en la primera ser comprendidos en la rebaja general de sueldos, y en la segunda se les destinase en persecucion de los facciosos. Las Cortes lo oyeron con agrado.

El Sr. Quiñones leyó un discurso sobre el sistema de contribuciones que debería regir en Puerto-Rico, y concluyó con varias proposiciones, que se tuvieron por de primera lectura.

Se concedió permiso á D. Josef Maria Labron, electo juez de primera instancia, para que pudiese prestar el juramento ante el ayuntamiento de la capital del partido donde estaba destinado.

La comision primera de Legislacion presentó su dictamen acerca de las solicitudes de diferentes extranjeros que pedian cartas de ciudadanía; y era de opinion que podía acordarse á ellas menos á la de D. Pedro Cachet, por no concurrir en ellas las caudales prevenidas en la Constitucion. Aprobado.

La misma comision, informando sobre la exposicion de D. Juan Coy, vecino de la Havana, en solicitud de dispensa de edad para admitir sus bienes, opinaba que debia concederse dicha dispensa. Aprobado.

La comision Eclesiástica hizo presente que habiéndose declarado por las Cortes en 17 de Abril último, en vista de la instancia de D. Josef Maria Lavalle, parroco castrense del hospital militar de S. Sebastian, que este interesado estaba comprendido en el decreto de 6 de

Noviembre de 1820, con cuyo motivo se habian pasado á la comision varias instancias de otros que se hallaban en igual caso, y un expediente voluminoso que existe sobre la misma materia, tenia la comision por conveniente el que se mandase suspender la resolucion relativa al mismo Lavalle hasta que propusiese un proyecto de decreto, en que se diesen reglas generales sobre este punto, y el que no habia podido formalizar todavia por hallarse ocupada en otros trabajos de mucha importancia. En su consecuencia proponia á las Cortes que se mandase suspender dicha resolucion de 1.º de Abril, haciendo esta franca manifestacion para que no se inculcase en ella á la secretaría como ya habia sucedido. Aprobado.

Se leyeron las siguientes proposiciones de los Sres. Infante, Florez Calderon, Soria, Romero y Prat.

1.º « Pedimos á las Cortes que en atencion al estado de intranquilidad en que se hallan algunas provincias, y á la escasa fuerza que tiene el ejército permanente, se autorice al Gobierno para que pueda poner sobre las armas 1200 hombres de la milicia activa, y que se le faciliten los medios para atender á la subsistencia de estas tropas: mas dicha fuerza solo podrá estar sobre las armas ocho meses, contados desde 1.º de Julio, tiempo suficiente en nuestro concepto para que ingrese en los regimientos y se instruya el reemplazo decretado por las Cortes para el próximo año.»

2.º « Pedimos igualmente se autorice al Gobierno para que pueda separar á los gefes de la misma milicia activa que por falta de aptitud ó poca adhesion al sistema constitucional no sean á propósito para mandar cuerpos militares.

Se declaró que estas proposiciones estaban comprendidas en el artículo 160 del reglamento, y admitidas á discusion pidieron la palabra varios Sres. diputados en pro y en contra.

El Sr. Infante, como uno de los autores de las proposiciones, dijo, que los que las habian firmado creian que no tendrian necesidad de dar razones en su apoyo; pero que viendo que algunos Sres. habian pedido la palabra en contra, no podia menos de hacer una sencilla observacion acerca de la necesidad de adoptar la medida que se proponia.

A fines del presente mes (continuó el orador) quedará reducida la fuerza del ejército permanente á 44 ó 45000 hombres; y hechas las bajas ordinarias é indispensables quedará esta fuerza reducida para el servicio activo á 36 ó 37000 hombres. Véase si en el estado en que se encuentran algunas provincias, y en las circunstancias en que nos hallamos, se podrá con tan escasa fuerza atender á todos los objetos que reclama la conservacion del orden y de la tranquilidad pública. Los que han presentado estas proposiciones creen pues, que es de absoluta necesidad que para 1.º de Julio se aumente la fuerza del ejército permanente con los 1200 hombres de la milicia activa, y no se extenderá en mas razones para probar una cosa que á su parecer es muy obvia, y de que no pueden menos de estar persuadidos todos los Sres. diputados. En cuanto á la segunda proposicion los que la han suscrito tienen razones para creer que el Gobierno hallará motivos justos para ejercer la facultad que se propone.

Después de algunas otras observaciones concluyó el orador diciendo que los que habian firmado las proposiciones habian diferido presentarlas, creyendo que el Gobierno pediria la autorizacion que se propone; pero que visto que este no lo hacia, ó porque no creia necesaria la medida de poner sobre las armas la milicia activa, ó porque juzgaba que aun no era tarde para pedir esta autorizacion, el zelo que animaba á los que firmaban las proposiciones no les permitia esperar por mas tiempo.

El Sr. Adan dijo que no desconocia el estado en que se hallaba la Nacion, y la necesidad de tomar medidas fuertes y vigorosas; pero que debiendo el Gobierno conocer igualmente el estado de la Nacion, él mismo solicitaria la autorizacion que se propone, si creyese que la actual fuerza del ejército permanente no es bastante para asegurar el orden público. El Gobierno no ha pedido todavia esta autorizacion, quizá la pedirá; pero hasta que lo haga, teniendo aun tiempo para ello, las Cortes no deben anticiparse á concedérsela. Si se necesita efectivamente este aumento de fuerza del ejército permanente, el Gobierno debe pedirla, á no olvidarse enteramente de sus deberes: pero si el mismo Gobierno no lo creyese necesario, las Cortes se exponen anticipándose á este otorgamiento á sufrir el desaire de que se les diga que no es necesario, y que no se admite.

Por otra parte es menester dejar al Gobierno libre y expedito en el uso de todas sus facultades, máxima que tanto se ha repetido é inculcado en este lugar; y seria en cierta manera embarazar las disposiciones del Gobierno, y turbarle en el uso de sus facultades, si estando autorizado para pedir el que se pongan las milicias sobre las armas en caso de serlo necesario, le previniesen las Cortes sobre la necesidad de esta medida. Por último la segunda proposicion es absolutamente inutil, pues si el Gobierno puede separar de los mandos á los individuos del ejército permanente, como lo ha hecho muchas veces, tambien lo podrá hacer en la milicia activa. El orador concluyó, después de hacer otras reflexiones, opinando debian desecharse estas proposiciones como inoportunas.

El Sr. Canga dijo que habia pedido la palabra en pro; pero era solo para hacer algunas observaciones. Yo (continuó) conozco que los señores que han firmado la proposicion estan penetrados de la situacion critica en que nos hallamos: convengo con Ss. Ss., y estoy en que esta situacion es tan penosa, que creo que no basta solo esta medida, sino que son necesarias otras mas fuertes y decisivas. Yo en union con los señores autores de la proposicion veo á la patria en un peligro inminente; pero si no ha dicho el Gobierno que necesitase de esta autorizacion,

por qué concederla? La comision encargada de informar sobre el estado interior de la Nacion, en la última de las medidas que propone dice que se excite al Gobierno para que diga si necesita mas fuerza. Si el Gobierno sabe esto, y que dentro de 15 dias van á cerrarse las sesiones, ¿por qué no ha dicho á las Cortes que necesita tropa, si es que la necesita? Asi que, mientras el Gobierno no nos diga que necesita esta fuerza apoyo la opinion del Sr. Adan, y excito el zelo del Sr. presidente para que se discuta á la mayor brevedad el dictamen de la comision encargada de examinar el estado de la Nacion.

El Sr. Saavedra dijo que luego que estuviere impreso se discutiría dicho dictamen; y contestando á las observaciones hechas por los señores Adan y Canga, expuso que se estaba en el caso de aprobar la proposicion que se discutia, porque era muy necesario que hubiese fuerzas militares. Estamos viendo (continuó el orador) que para extirpar á los facciosos se emplean las milicias locales, que hacen servicios heroicos; pero al mismo tiempo irrogando perjuicios á los pueblos. El ejército permanente va á quedar muy reducido; y aunque es verdad que debe reemplazarse, debe tenerse presente que los quintos tardarían mucho tiempo antes de hallarse en estado de hacer el servicio que debe hacer el ejército. ¿A quién pues se puede acudir? A los milicianos antiguos que ya estan instruidos, reglamentados, y pueden sacar á la patria de cualquier apuro. No admite duda que es menester un ejército, y que no podemos estar sin él, porque ademas de ser necesario para aterrar á los enemigos interiores, es menester imponer á las naciones vecinas; y por lo tanto soy de opinion que se debe aprobar la proposicion del Sr. Infante y demas señores que la han suscrito.

El Sr. Isturiz dijo: La iniciativa de este asunto corresponde al Gobierno, y no á las Cortes; y el acceder á iniciativas de esta naturaleza lleva dos penalidades: 1.º poner á estos hombres en actitud de servicio, distrayéndolos de sus labores en perjuicio de la agricultura y artes; 2.º los gastos que son indispensables; por consecuencia son dos gravámenes directos á los pueblos que representamos. Nosotros debemos aliviar á la Nacion de las muchas cargas que la abruman, y que casi no puede sobrellevar, y por lo mismo no creo que sea prudente esta medida. Yo encuentro en esta proposicion una contradiccion horrorosa con ciertas cosas que se han dicho en este Congreso. Hace 48 horas que he oido que el ministro de la Guerra era causante de los disturbios de Valencia, porque no dió algunas providencias; y á este mismo ministro se le quieren dar ahora las facultades de que trata la proposicion! Yo considero tambien que la patria está en peligro; pero considero que esta medida es insuficiente, es pobre, mezquina, y es lo mismo que dar un vaso de orchata á un enfermo que está agonizando. Tómense enhorabuena medidas; pero deben ser de otra clase y bajo otro punto de vista. De consiguiente desaprubo la proposicion.

El Sr. Romero dijo: El Sr. Isturiz ha dicho que la iniciativa de poner la milicia sobre las armas correspondia al Gobierno; pero yo contestaré á S. S. que los diputados tienen un deber de proponer á las Cortes todo aquello que crean util al bien de la patria, y hemos cumplido con este deber los individuos que hemos firmado la proposicion. Creo que todo diputado tiene esta obligacion, sin que obste que el Gobierno haya dejado de dar un paso en el asunto de que se trata. La autorizacion de que se habla, muy lejos de ser inoportuna es de mucha utilidad y urgentísima, y hay razones muy obvias para convencer al que sea de opinion contraria.

Se ha querido decir que habia una contradiccion entre esta proposicion y lo que pocos dias há se ha dicho al Congreso con respecto al Sr. secretario de la Guerra. Todo se ha reducido á una acusacion, y la acusacion no tiene ningun efecto legal mientras no se prueba; esta acusacion será en su dia fallada por los principios de justicia que siempre han dirigido á las Cortes; pero entre tanto no produce una prueba legal contra S. S. Ademas las personas serán las que se quiera; pero el Gobierno necesita medios para asegurar la tranquilidad del Estado, y como no puede desconocerse la utilidad de las medidas que se proponen, pido que las Cortes se sirvan aprobarlas.

Se suspendió la discusion de este asunto para leer un oficio del señor secretario del Despacho de la Guerra, en el que manifestaba de orden de S. M. que habiéndose levantado en algunos puntos del territorio español partidas de facciosos contra el sistema constitucional, las cuales era preciso exterminar, y hallándose el ejército permanente falto de tropa, deseaba el Gobierno que para este objeto le autorizasen las Cortes para que desde luego, y hasta la próxima legislatura, pudiese disponer de 20000 hombres de la milicia nacional activa, en la inteligencia de que no haria uso de esta fuerza mas que en el número necesario, y segun fuese mas conveniente al restablecimiento de la tranquilidad; y que al mismo tiempo acordasen las Cortes aumentar en el presupuesto correspondiente hasta la suma de 10 millones de rs. para proveer á la subsistencia de este cuerpo.

El Sr. Marau dijo que ya no se trataba de impugnar la proposicion que se discutia antes; pero que no podia dejar de hacerlo respecto de estas peticiones que hacia el Gobierno. Que no se detendría á manifestar lo ominosa que seria esta medida, no tanto por los nuevos gastos que iba á causar á la Nacion, cuanto por las nuevas exacciones que habia que hacer á una Nacion que casi estaba ya impotente, ó imposibilitada de dar mas de lo que se le habia pedido. Que era preciso poner á la cabeza de las provincias y del mando de los cuerpos que operaban en ellas personas que hubiesen dado potentes pruebas de su aptitud y adhesion al sistema: que era preciso oponer á los facciosos hombres tan decididos y zelosos por el sistema de la libertad como ellos se manifestaban por destruirla: que los gefes de los regimientos era menester tuviesen la confianza de la Nacion, y lo mismo respecto de los gefes

políticos; pues que si no se adoptaba este plan, por más fuerza que se emplease en destruir estas partidas de facciosos nunca se lograría; y por lo mismo nunca votaría el que se pusiese un solo hombre sobre las armas mientras no se adoptase por el Gobierno la medida de colocar en el mando de las provincias los hombres más adictos al sistema.

El Sr. Soria contestó que no creía se hubiese impugnado esta petición del Gobierno, pues que estaba persuadido de que todo el Congreso no dejaría de conocer que en las circunstancias en que nos hallamos era preciso poner una fuerza respetable sobre las armas; circunstancias en que el Gobierno se encontraba sin recurso alguno para frustrar las intenciones de los enemigos del sistema. Que se había impugnado la proposición de los Sres. diputados por no tener la iniciativa del Gobierno; y así que no comprendía por que se impugnaba y se consideraba como inútil la petición de aquel; pues si se presentara en una provincia solo armada con ánimo de destruir el sistema, un gefe político gente ó un comandante general por bueno que fuese no podría contrariar las intenciones de los facciosos sin echar mano de la fuerza armada. Que los facciosos de Cataluña ni se exterminarán ni se destruirán nunca, mientras no haya una división ó ejército formal que dividido en partidas opere contra ellos.

Que la milicia nacional activa por su instituto debía contribuir al mantenimiento del orden en toda la provincia, y que no tenía nada de injusto el que la Nación proveyese á la subsistencia de los 209 hombres que se pedían; pues era indudable que esto les sería menos gravoso y sensible á los pueblos que el ser destruidos y saqueados por las gaviillas de facciosos; por último dijo que nunca podría alabar bien la conducta y adhesión al sistema de muchos de los gefes que estaban mandando las tropas en Cataluña, pues eran hombres que tenían toda la confianza pública; por todo lo que no creía hubiese un motivo para que se impugnase la proposición de los Sres. diputados.

Declarado el punto suficientemente discutido, se votó la primera proposición, la cual quedó aprobada; y no hubo lugar á votar sobre la segunda relativa á que se autorizase al Gobierno á fin de que pudiera separar del mando de la milicia activa á los gefes que no fuesen á propósito para ello por falta de aptitud ó de adhesión al sistema.

En seguida se acordó pasase el oficio del Gobierno con urgencia á las comisiones de Guerra y Hacienda.

Se continuó la discusión del dictamen de la comisión de Premios.

Art. 8.º « La comisión teniendo presente los rendimientos de las tierras en cada provincia, fijará el precio medio como cálculo del sueldo que debería gozar cada interesado, y siguiendo las reglas observadas para las capitalizaciones, procederá á hacer la de cada uno de los individuos en cuestion del modo siguiente: N. de N. acreedor á tantas fanegas de tierra: está domiciliado en la provincia &c.

« Precio medio de lo que rinden las tierras en dicha provincia, considerado como sueldo del interesado.

« Edad del mismo. Le corresponde según las reglas observadas en las capitalizaciones &c.»

El Sr. Isturiz dijo que era imposible pudiesen estos militares hacerse propietarios, ni quedar premiados con las capitalizaciones que se les concedían, y que además de que con esta provincia se desnaturalizaba totalmente el decreto de las Cortes para que se les repartiesen los terrenos baldíos; por todo lo cual no podía ser admitido este artículo.

El Sr. Seoane contestó que la comisión, ateniéndose á las continuas reclamaciones de varios individuos del ejército de S. Fernando, y obligada por ellas, no había podido menos de proponer este medio de premiar á aquellos militares, y que hubiera propuesto solamente se llevase á efecto el decreto de las Cortes sobre el repartimiento de baldíos á aquellos individuos, si no se hubiese hecho cargo de las muchas dificultades que había tenido el Gobierno para ponerlo en ejecución; y así que la cuestion estaba reducida únicamente á examinar si el decreto de 11 de Setiembre de 820 podía ó no ponerse en ejecución; y en el segundo caso, si sería lo más conveniente lo que proponía la comisión en su dictamen para premiar á estos militares.

Que no le sería difícil probar que no podía ponerse en ejecución dicho decreto de las Cortes, pues en primer lugar al Gobierno le había ocurrido la duda de si estos terrenos se habían de dar á los militares en el pueblo de su naturaleza ó en el que estuviesen domiciliados. Que además si se hubiese de premiar con metálico á estos individuos, la Nación no estaba en disposición de aprontar la cantidad que se necesitase, la cual sería muy considerable, y de 10 millones de rs. por lo menos. Que en cuanto á la segunda cuestion, si sería ó no lo más conveniente lo que proponía la comisión, no podía menos de decir que si hubiera de llevarse á efecto el decreto de las Cortes sobre el repartimiento de baldíos á estos militares se quedarían sin premio alguno, y serían un testigo vergonzoso de que no se cumplían los decretos de las Cortes; por todo lo cual creía debía aprobarse el artículo.

El Sr. Romero manifestó que encontraba una contradicción evidente entre este artículo y el decreto de las Cortes para el repartimiento de los terrenos baldíos á estos militares del ejército de S. Fernando; y que la Nación estaba obligada á hacer un sacrificio llevando á efecto esta promesa solemne consignada en las proclamas de los generales Quiroga y Riego. Que si había dificultades en el repartimiento de los terrenos nacían de la falta de reglas y leyes sencillas para llevar á efecto el sabio decreto de las Cortes sobre este asunto; y así que la comisión en lugar de proponer este artículo debió haber hecho las observaciones que creyese convenientes, y prescrito las reglas más oportunas para que se llevase á debido efecto el decreto sobre el repartimiento de baldíos; pues que no era el mejor medio de salir de la dificultad el decir que

no se podía llevar á efecto; por lo cual no podía menos de suplicar á las Cortes que teniendo presente el decoro mismo de la Nación, que estaba interesada en que se cumpliesen las promesas hechas á los militares del ejército de S. Fernando, mandasen llevar á efecto el decreto de las anteriores para el repartimiento de baldíos á estos individuos, desaprobándose absolutamente el medio de las capitalizaciones que proponía la comisión.

El Sr. Galiano manifestó que la comisión no había hecho más en este asunto que lo que se acostumbraba en la economía doméstica, esto es, que no pudiéndose repartir á estos militares en premio de sus servicios ni tierras ni dinero se les diesen capitalizaciones; y que mientras á la comisión no se le presentase otro medio fácil y seguro para que estos individuos fuesen premiados, no desistiría del que había propuesto, pues que la comisión, aunque para algunos incurriese en la nota de poco pródiga, descansaría gustosa en el testimonio de los mismos interesados que dirían « el papel me vale algo, pero las promesas nada.»

El Sr. Surra hizo algunas observaciones sobre este artículo, manifestando que era muy difícil resolver esta cuestion, porque realmente había dificultades en llevar á efecto el repartimiento de los terrenos, pues que se ignoraba qué terrenos eran de los pueblos, y cuáles los de señorios; y que por otra parte el papel que se trataba de dar á estos militares perdía mucho, y no tenía, por decirlo así, sino un valor imaginario y variable, y no tendría lugar el deseo de las Cortes de hacer propietarios á estos individuos si se adoptaba el medio que proponía la comisión; por todo lo cual creía debía retirar la comisión este artículo, procurando salvar las dificultades que presentase el decreto de las Cortes sobre el repartimiento de terrenos baldíos á estos individuos, á fin de llevar á efecto el premio que se les había ofrecido, y lograr la ventaja de hacerlos con el propietarios.

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre este artículo, el cual se mandó volver á la comisión.

Se procedió á la discusión del dictamen de la comisión de Casos de responsabilidad sobre la queja dada contra el gefe político de Madrid D. Josef Martínez de S. Martín por D. Juan Antonio Gippini, dueño del café de la Fontana de Oro, por haberle puesto incomunicado en la cárcel de Villa el día 18 de Setiembre de 821. La comisión en vista de los dictámenes fiscales de la audiencia territorial se conformaba con ellos, y opinaba haber lugar á la formación de causa contra dicho gefe político por haber infringido el art. 187 de la Constitución, y la ley de 11 de Setiembre de 820.

El Sr. Surra: Me es muy sensible tener que hablar en un negocio en que personalmente he entendido, y por el cual he sufrido ataques en mi opinion á costa de mi salud, que aun en el día de hoy se resiente de ello; pero en este momento tengo la satisfacción de hablar en este lugar con la franqueza y serenidad del ciudadano que descansa en el testimonio de su conciencia, y que no tiene ni conoce enemigos, porque no ha procurado más que cumplir con sus deberes. En el negocio presente me ha supuesto como un Marquina; pero puede verse la conducta que observé, y el modo con que me comporté.

He dicho que este negocio me interesaba personalmente, y antes de entrar en la materia suplico al Sr. presidente me permita abstenerme de votar en él. Pido que se lea el párrafo 2.º de la restricción 11.ª del art. 172 de la Constitución, y el art. 20 de decreto de 23 de Junio de 1813. (ve leyeron estos artículos.) Y el orador continuó diciendo: Por el 1.º de estos artículos se ve que los gefes políticos, como primeros agentes del Gobierno en las provincias, pueden ejercer la facultad que concede al Rey el párrafo de dicha restricción. Tenemos de consiguiente desenvuelto el círculo constitucional en que obraron el gefe político de Madrid y el alcalde constitucional en el negocio de que se trata. Pero, señor, no bastaba esto: se dice que el alcalde se presentó sin que hubiese auto motivado ni previa información sumaria. Y pregunto yo: ¿la notificación de un auto motivado es objeto de un alcaide constitucional? ¿Tiene acaso este las mismas facultades que un escribano? No, Señor; este solo puede prender: 1.º en virtud de una sumaria información, y 2.º in fraganti; pero el alcalde puede también hacerlo en virtud de una orden por escrito del gefe político. Se ha supuesto que yo no tenía esta orden; pero en mi poder la tengo, y la puedo presentar.

En virtud de esta orden se procedió al arresto de Gippini; y la comisión dice que no se le comunicó al interesado esta orden. Pero esta es una equivocación, puesto que se le comunicó haciéndosela leer enteramente, y aun pidiéndole permiso con la mayor urbanidad para entrar en su casa. La única cosa que faltaba era probar que las circunstancias eran tales cuales requiría la ley para el caso. Yo no contestaré á esto sino diciendo que los acontecimientos del día 7 de Setiembre y los posteriores que hasta el mismo día 18 precedieron al arresto de Gippini, justifican la necesidad de adoptar aquella medida: necesidad que solo podía calificar la misma autoridad que la mandó. De consiguiente siendo las circunstancias de aquellos días tan árguas, como es constante, soy de opinion que no ha lugar á votar sobre el dictamen de la comisión.

El Sr. Ruiz de la Vega: El oficio más odioso que acaso puede ejercer un diputado es el de haber de tomar la palabra para defender los dictámenes de comisiones en un caso como el presente: pues siempre recae la cuestion sobre personas, y no sobre cosas, como sucede en las de otra naturaleza; sin embargo la observancia de las leyes pesa más en mí que no la odiosidad de la discusión; y por lo mismo me propongo defender el dictamen de la comisión. En mi concepto las razones con que se le impugna son realmente un esufio, y para demostrarlo com-

paremos el hecho que ha dado margen á esta discusion con la ley fundamental, y veremos como en él ha habido una infraccion manifiesta del art. 187 de la misma ley.

Nótese que este envuélve desde luego un principio negativo, por el cual prohíbe que los españoles puedan ser presos sin los trámites legales de la informacion sumaria y mandamiento del juez; y no solo no puede ser preso sin estos requisitos, sino que ha de ser cuando el hecho á que se refiera merezca pena corporal: era pues necesario en el caso en cuestion que hubieran precedido todas estas condiciones y requisitos. Se me dirá que no se hizo una prision sino un arresto ó detencion; y á este efecto se ha pedido la lectura de la restriccion 11.ª de las facultades del Rey y del art. 20 del cap. 3.º de la ley de 23 de Junio de 1813, que hace extensiva á los gefes políticos la facultad de S. M. Pero ¿cómo es posible se sostenga la conducta del gefe político que no cumplió con los requisitos que piden estos mismos artículos? El gefe político no puso solamente detenido á Gippini, sino que lo mandó incomunicar, lo cual hace que fuese verdaderamente una prision la detencion de este sugeto.

¿No previene la Constitucion los casos muy marcados por donde debe procederse en semejantes circunstancias? Y la ley de 11 de Setiembre que sigue la comision; no establece con prudente cálculo lo que debe hacerse en todos aquellos casos en que por la premura del tiempo y las particulares circunstancias que haya no se pueda proceder con todos los requisitos prevenidos por la Constitucion? Véase lo que dice la ley: «Si la urgencia ó la combinacion de las circunstancias impidiese que se pueda practicar la informacion sumaria del hecho ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar detener y custodiar á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa informacion sumaria.

Esto es lo que previene la ley; y en el caso presente no puede decirse que por mas urgente que fuese pudo faltar tiempo para observar lo prevenido por las leyes. Con una detencion tan arbitraria como se hizo no hay duda alguna en que se ataca la libertad civil de los ciudadanos, pues importa poco que á este acto de arbitrariedad se le llame detencion ó prision. La detencion nunca puede pasar de 24 horas, ni ha de ser en la carcel pública; de consiguiente no pudo el gefe político poner á Gippini en la carcel, ni mucho menos incomunicado, pues esta circunstancia constituye una verdadera prision, supuesto que la detencion no tiene otro objeto que el de impedir la fuga del supuesto reo. Yo no veo diferencia alguna en este caso respecto de otros, en que por una miserable detencion de dos horas hemos exigido la responsabilidad á funcionarios de un caracter menos elevado que el de gefe político. En este mismo año ha sucedido esto con algunos alcaldes constitucionales, y si ahora no lo hicieramos con el gefe político de Madrid, podría sospecharse que habia alguna especie de parcialidad contraria á la ley, ante la cual el mas alto es igual al mas bajo. Cuando un particular recibe una ofensa la tolera con paciencia, porque está persuadido de que los tribunales y autoridades tomarán á su cargo su vindicacion; pero si estos se desentendieren de su obligacion, entonces el particular se exaspera y precipita. Nosotros no debemos dar lugar á que esto suceda. Asi pues, por todas estas razones creo debe aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Falcó: Si asi como ha sido el gefe político de Madrid el que mandó el arresto de la persona de que se trata hubiese sido un juez de primera instancia, entonces no hay duda que se habria quebrantado la Constitucion, por cuanto se procedia de un modo ilegal en materia criminal; pero la cuestion presente debe mirarse bajo otro aspecto, que es el de un asunto puramente gubernativo, que nada tiene que ver con el art. 187 de la Constitucion ni con las leyes de 24 de Marzo de 1813 y 11 de Setiembre de 820. En efecto nada tiene que ver la detencion de Gippini con el mandamiento del juez por escrito ni con la formacion del sumario, por cuya falta podia hacerse cargo á un juez ó magistrado togado, pero no al gefe político: es pues preciso des-embrazar este negocio de toda idea forense, y dejando á parte la responsabilidad judicial, examinar la cuestion por el aspecto que ofrecen el art. 171 de la Constitucion y la ley de 23 de Junio citada por el señor Surra.

Es sabido que por la mencionada ley el gefe político es el responsable de la tranquilidad pública, del buen orden y de la seguridad de las personas; y tampoco se ignorará que esta ley hace extensiva á los gefes políticos la facultad que concede al Rey el art. 171 de la Constitucion en su párrafo 2.º Asi pues se divide naturalmente el asunto en dos cuestiones, á saber, si exigia ó no el bien público y la seguridad del estado el arresto de que se trata, y si puede la autoridad usar de este procedimiento. Acerca de la primera remitiré á las Cortes á la época en que se verificó, y sobre todo á las circunstancias que antecedieron y subsiguieron. Nadie ignora que la tranquilidad pública de este pueblo estaba alterada en sumo grado, y que la casa del sugeto arrestado era el centro de estos movimientos, sea su causa la que quiera.

No diré nada de la ley de sociedades que da margen á que en semejantes reuniones, que por otra parte pueden ser muy útiles y ventajosas á la causa pública, se introduzcan sugetos que conspiran á hacerla odiosa por los medios mas tortuosos. Es pues sabido que estaba muy alterada la tranquilidad de esta capital cuando al gefe político, en union con el ayuntamiento, encargó á un alcalde constitucional que le condujera arrestados á su presencia á dicho Gippini y á tres ó cuatro oradores de la Fontana.

El alcalde constitucional cumplió este encargo; y envia bajo palabra de honor á Gippini al ayuntamiento; ¿pero qué hace Gippini? abusar de la confianza, y comunicar á los oradores la orden que se le habia enseñado, lo que causó el atropellamiento escandaloso que sufrió en la puerta del Sol el alcalde constitucional; todo esto está consignado en las actas del ayuntamiento. Y qué extraño es pues que cuando escapado dicho alcalde del peligro que acababa de tener, estaba haciendo relacion ante el ayuntamiento con el calor patriótico que le anima; qué extraño es, repito, que al darse entonces aviso de la llegada de Gippini, el gefe político le mandase, tal vez contra su primitiva intencion, ir arrestado? He dicho contra su intencion, porque aparece no haber sido otra que la de darle una reprension verbal ó apercibimiento, ó tal vez la exaccion de la multa en que habia incurrido, por permitir que hablasen en su casa algunos individuos que no tenian el permiso de la autoridad. El arresto se hizo por las circunstancias particulares, y en conformidad con la ley ya citada, para evitar mayores males, ó inmediatamente se dió cuenta al poder judicial, á cuya disposicion se puso á Gippini. Acerca del riesgo que pudiera correr la tranquilidad del Estado, me remito á los escritos públicos, y á las del ayuntamiento de aquella época, y ademas á la opinion pública de este pueblo. Y no es la autoridad la que debe responder de todos los males que pueden resultar de la falta de tranquilidad, que es un mal en sí? No cabe duda alguna en que á la autoridad encargada de la conservacion del orden le corresponde el clasificar las circunstancias, y el riesgo que puede correr la suerte del Estado; de otro modo su responsabilidad no seria mas que un lazo para hacerle caer á cada momento y una afagaza que embarazaria su situacion en perjuicio del bien público. ¿Se ha de aguardar á que el mal haya tomado tanto incremento que sea imposible su remedio? Y si dias pasados se ha exigido la responsabilidad á un gefe político porque se dijo que no habia sabido prevenir un acontecimiento doloroso, se ha de exigir ahora á otro porque supo evitarlo?

Detesto y abomino toda arbitrariedad, y solo deseo que se observe la ley; en este caso la ley está tan clara y terminante que no admite tergiversacion, ni pudo trasparse impunemente. El arrestado debe ser puesto dentro de las 48 horas á disposicion del poder judicial; porque el arresto es una providencia que hay que usar para bien del Gobierno y de los gobernados en casos extraordinarios. Esto sucedió en el presente, á pocos minutos ya estaba el arrestado á disposicion del juez competente; y al otro dia salió de la prision. Ha dicho el señor Ruiz de la Vega que no merece nombre de arresto lo que se hizo con Gippini; pero del oficio que el Gefe político pasó al juez consta que no hizo otra cosa mas que mandar arrestado á dicho individuo, si á este se le puso en la cárcel fue porque en Madrid no hay parage destinado para los detenidos ó arrestados.

Si las razones que llevo expuestas no bastasen, todavía podrian añadirse algunas otras no menos dignas de apreciarse; y ademas pondria en paragon los méritos de un militar prudente y distinguido, amante de la libertad y del bien público, que en una época de crisis ocupaba y ocupa uno de los destinos mas principales, con los de un extranjero digno, digno si se quiere del mayor aprecio por sus cualidades morales; pero que tal vez no sé si tiene carta de ciudadano. Asi pues opino que no debe exigirse la responsabilidad al gefe político de que se trata.

El Sr. Alix: Pidió que se leyese el dictamen del fiscal de la audiencia territorial sobre la exposicion del interesado y verificada que fue esta lectura dijo: por el dictamen que acaba de leerse se halla contestado lo que ha manifestado el Sr. Falcó. Por lo demas tres son las razones que ha alegado S. S. contra el dictamen de la comision. La primera de ellas es los servicios que tiene contraidos el gefe político y su adhesion al sistema constitucional. Aunque esto fuese asi no probarian nada los servicios mas eminentes para tener facultad de arrollar las leyes y barrenar la Constitucion. ¿Adónde iriamos á parar si los servicios contraidos á favor del Estado sustrajesen á cualquiera de la observancia de las leyes?

Entonces todo el que hubiese hecho servicios tendria en su mano la destruccion de la ley fundamental; y ya se ve lo absurdo que es esto. Otra razon es la de que Gippini es extranjero, y tal vez no tendrá carta de ciudadano; pero por ventura ¿los extranjeros refugiados en España estan fuera de las leyes? ¿Hay acaso alguna que dé un derecho para atropellarlos? Y esto se pronuncia en una Nacion culta y civilizada! La razon mas fuerte que ha presentado el Sr. preopinante se reduce á que la facultad que S. M. tiene por la Constitucion de poder arrestar á cualquier individuo y ponerlo á disposicion del juez competente antes de las 48 horas, es trasmisible á los gefes políticos: efectivamente es asi; pero tanto la Constitucion como la ley que se ha citado hablan de arresto, no de prision; y por lo que acaban de oír las Cortes, por el dictamen fiscal se ve que Gippini no fue arrestado ó detenido, sino puesto en prision; asi se ve que fue el hecho: se le puso en la cárcel contra el tenor de la misma ley.

Ademas la incomunicacion no es compatible con el arresto, pues este solo, como ya se ha dicho, se entiende para que la persona sospechosa no pueda fugarse; asi es que cualquiera puede estar detenido en un cuerpo de guardia. Con esto creo haber contestado á las observaciones del Sr. preopinante, y demostrado que debe aprobarse el dictamen de la comision.

El Sr. Falcó dijo que no habia dado por razon los méritos del gefe político, ni la calidad de extranjero de Gippini, sino como una consideracion subalterna.

El Sr. Melo pidió se leyese el oficio de remision del gefe político

co al juez de primera instancia. Verificada esta lectura dijo: Por ese oficio se ve que es una verdad incontestable que Gippini no estuvo mas que en calidad de detenido, y que de consiguiente la queja de este intercedido sobre infraccion de varios artículos de la Constitución no es fundada. Como la comision se contrae solo al 287 y al decreto de 11 de Setiembre de 820, procuraré confirmarse solo á estos puntos. Por la letra y espíritu del artículo 287 se distingue, así como por otros muchos, la calidad de preso y detenido; y no cabe duda en que dicho artículo habla solo de las prisiones que se hacen por autos judiciales, y no de las detenciones por autos puramente gubernativos. La restriccion única que se pone á estos últimos es la de que antes de las 24 horas se entregue el arrestado al juez competente. No ha faltado á este requisito el gefe político, luego no ha dado motivo para que se le exija la responsabilidad.

Los tres artículos primeros de la ley de 11 de Setiembre versan sobre la diferencia que hay de preso á arrestado: la comision no ha hecho uso de ellos, y solo se ha contraido al 4.º, que dice que esta detencion no es prision: que el detenido no podrá estarlo mas de 24 horas; y que no pueda estar en la carcel. La primera circunstancia requerida en el artículo la cumplió el gefe político, por cuanto se ve que en su oficio no calificó de prision el arresto de Gippini, sino solo de detencion: tambien cumplió con la segunda, pues al mismo momento que se verificó el arresto ofició al juez competente, y puso á su disposicion al arrestado; de consiguiente no puede hacerse cargo de esto. Respecto del último es preciso observar que aun en el dia se tiene en la carcel á los detenidos por no haber parage señalado para ello, así como tampoco hay casas de correccion y otros establecimientos de esta naturaleza; pero aun hay mas en esto, y es que respecto de los detenidos no toma conocimiento el alcalde como respecto de los presos, lo que no se verificó con Gippini por su calidad de detenido.

Se ve pues, que no hay infraccion del art. 287 de la Constitución, ni tampoco del 4.º de la ley de 11 de Setiembre de 820. No repetiré las graves razones alegadas por el Sr. Falcó; pero si añadiré una observacion importantísima. Los ciudadanos S. Roman y consortes cuando acudieron al Gobierno en queja contra el gefe político, no solo hablaron de la arbitrariedad en cerrar la Fontana de Oro, sino que tambien hicieron mérito de la prision de Gippini: el Gobierno declaró no haber lugar á exigir la responsabilidad: siendo esto así no pueden las Cortes decir lo contrario, porque de otro modo se presentaba el contraste de que un poder declaraba *no haber lugar*, y el otro *no haber lugar*.

Para convencerse de esto no hay mas que leer la orden de 30 de Marzo de 1813: por ella se ve que cualquier ciudadano puede pedir la responsabilidad á las Cortes ó al Rey; pero no apelar, por cuanto ni uno ni otro poder es un tribunal superior: aun el mismo fiscal, cuyo dictamen se ha leído, conoció esto, y dijo á Gippini que podia usar de su derecho de dos modos. Gippini prefirió el menos costoso, pues para dar una queja á las Cortes no se necesita mas que un medio pliego de papel sellado. Ahora bien, si hay accion popular contra todo funcionario público, quiero decir, que si el Gobierno hubiese declarado con arreglo á las leyes no haber lugar á la responsabilidad, y las Cortes declaraban lo contrario, á quien se la exigian era al mismo Gobierno, y no al funcionario contra quien se dió la queja. Así pues opino que no debe aprobarse el dictamen de la comision.

Siendo las tres y media se acordó prorrogar la sesion por una hora mas.

El Sr. Saenz de Burunga: Ninguna nacion puede adelantar en la carrera de la libertad sin avanzar antes bien sus cimientos, y esto es lo que á nosotros nos sucede. Por el artículo 287 de la Constitución se trata de asegurar la recta administracion de justicia, y separarla de las atribuciones del Gobierno; pues si por una facultad de S. M. malamente interpretada se autoriza á los gefes políticos para que arbitrariamente puedan prender á un ciudadano á pretexto de detencion, entonces ¿de qué sirve el artículo? ¿Qué me importa que haya una Constitución libre en que se diga que mis derechos son sagrados, si despues se dice que gubernativamente se pueden atropellar? ¿Pues estamos adelantados! Lo cierto es que sea gubernativamente, ó sea como quiera, la autoridad del gefe político puede atacar mi libertad. Ninguno tiene autoridad, por mas que se quiera decir, para prender arbitrariamente á un ciudadano. El Rey tiene facultad, y lo mismo los gefes políticos, para arrestar á un ciudadano cuando lo exige así el interés de la patria, y en circunstancias apuradas, mas no se ciertamente cómo puede haber en ninguna cabeza que la detencion de Gippini era tan necesaria, que si no se verificaba en el mismo instante estaba perdida la patria. Es extraño el calor que se ha tomado contra las sociedades patrióticas, porque en ellas se usa de la facultad de hablar libremente, que todo español tiene siempre que no inculpe á las autoridades legítimas cuando obran bien; porque nosotros no hemos de seguir las falsas máximas de nuestros abuelos, de que segun la sagrada Escritura todo lo que hacen las autoridades es una cosa santa: obrarán santamente cuando obran bien, é inicuamente cuando obran mal: no obrarán como santos cuando lo hagan despotica, arbitraria y tiránicamente. Se dice que el gefe político cometió un error en sus procedimientos con Gippini; pero yo digo que lo cometió con verdadera malicia, porque si hubiera acudido á su secretaria hubiera visto que los que habian hablado en la Fontana tenían permiso de su antecesor; y como en un sistema liberal las autoridades no son las personas, sino que duran tanto como dura la ley, se ve que Gippini no dió lugar á los procedimientos contra él, y que el gefe político obró arbitrariamente. Lo mismo dura respecto del alcalde constitucional, si por su voluntad hubiese hecho la prision; pero el gefe político hizo de dicho

alcalde un esbirro, y por consiguiente solo el primero es responsable; así pues apruebo el dictamen de la comision.

El Sr. Surra dijo que el alcalde constitucional habia obrado como tal, y no como un esbirro.

Se declaró este asunto suficientemente discutido, haber lugar á votar, y que la votacion fuese nominal.

Habiéndose procedido á esta resultó desaprobarse el dictamen de la comision por 71 votos contra 60.

Señores que le aprobaron: Prat, Saavedra, Ruiz de la Vega, Afonso, Riego, Rico, Pumarejo, Infante, Somaza, Llorente, Rojo, Buruaga, Luque, Sierra, Baiges, Belmonte, Moreno, Salvato, Villanueva, Ferrer (D. Joaquin), Parque, Canga, Septien, Taleiro, Busaña, Silva, Ibarra, Lis, Reillo, Valdés (D. Dionisio), Garoz, Gomez (D. Manuel), Alvarez Gutierrez, Isturiz, Grases, Zulueta, Muro, Marau, Arellano, Galiano, Alix, Abreu, Oliver, Jimenez, Aillon, Pacheco, Serrano, Lillo, Meca, Salvá, Velasco, Sedeno, Escovedo, Villavieja, Adan, Calderon, Lopez del Baño, Melendez, Romero y Sr. presidente.

Sres. que le desaprobaron: Benito, Valdés (D. Cayetano), Argüelles, Cuadra, Alvear, Taboada, Falcon, Roig, Alava, Murfi, Rey, Bustos, Alvarez (D. Elias), Torre, Trujillo, Lamas, Melo, Bauzi, Patiño, Sanchez, Adznero, Lodares, Apoitá, Bleck, Rubinat, Torner, Cortés, Neira, Arias, Alcalde, Henriquez, Cid, Casas, Martí, Rom, Saravia, Villaboa, Pedralvez, Merced, Ruiz del Rio, Gonzalez (D. Manuel), Manso, Sotos, Paterna, Tomas, Quifiones, Ferrer (D. Antonio), Guevara, Marchamalo, Cano, Prado, Escudero, Eulate, Munarriz, Vega, Alvarez (D. Manuel), Buey, Diez, Latre, Lapuerta, Santafe, Sangenis, Lasala, Jimenez, Gisbert, Fuentes del Rio, Castejon, Falcó, Alcántara, Lopez Cuevas y Belda.

Las Cortes oyeron con satisfaccion la comunicacion que les hacia el Gobierno de que SS. MM. y A.A. continuaban sin novedad, y que la Sra. Infanta Doña Maria Francisca seguia mas aliviada.

El Sr. presidente dijo que mañana continuaria la discusion de los asuntos pendientes, y que esta noche habria sesion extraordinaria á las ocho y media para tratar del arreglo definitivo del Crédito público y otros varios asuntos.

Se levantó la sesion á las cuatro.

NOTA. En la gaceta de ayer, columna 5.ª, línea 20 (sesion ordinaria del 9) en lugar de: *en tiempo de la guerra de la independencia*, debió decirse: *durante su alzamiento en 1820 en la provincia de Navarra*.

Se han recibido periódicos extranjetos, de cuyas noticias publica el *Liberal Guipuzcoano* el siguiente extracto.

Con fecha 8 de Mayo escriben de las fronteras de Turquía lo siguiente:

«Hace un mes que el divan está enviando al campo formado en Nissa tropas de Bosnia, Albania, Macedonia y Scútari. Aquel es el punto donde debe reunirse el ejército turco en caso de guerra; de allí pasará el Danubio por Widin, y guarnecerá la parte superior de la Valaquia, apoyándose sobre las fronteras de Austria. El ejército del gran visir avanza en dos divisiones, la una hácia Rudschuck por Sofía, y la otra hácia Brailow por Schumla.

«Se ha dado el mando del gran ejército turco que se reúne sobre el Danubio á Churschid-Baja, favorito del dia; pero este se halla detenido por causa de los griegos.

«Los turcos tienen tambien algunas diferencias en las fronteras de la Bosnia con las autoridades de aquel pais.

«Todo el Epiro se halla en movimiento, y se opone á que se saquen los tesoros de Ali. Parece que la muerte de este gefe ha producido alguna desunion entre los individuos del divan.

«Toda la Albania, los suliotas y otras muchas tribus del Pindo se oponen vigorosamente á los turcos, y no quieren reconocer la autoridad del Sultan.

«La Persia se inclinaria á hacer la paz con la Puerta si esta consintiese en algunas concesiones de que ni aun quiere que se le hable. El embajador ingles en Theran Mr. Wislock hace los mayores esfuerzos para que se restablezca la paz entre las dos potencias.

«El *Diario de París* publica tambien la noticia de la entrada de los rusos en la Moldavia y Valaquia, y la retirada de los turcos sobre el Danubio hecha con la mayor precipitacion, tando y matando por todas partes; pero dice que es asunto que necesita confirmacion.

«Se dice que un célebre banquero extranjero va á firmar en Londres un empréstito de cien millones de rublos por cuenta de la Rusia.

El periódico frances *la Estrella*, que no es de los mejores textos, refiere en párrafo de Odesa de 13 de Mayo ser positivo que los turcos han evacuado la Valaquia y la Moldavia, y que el divan debe ir cumpliendo sucesivamente todas las condiciones del ultimatum ruso. — Se habla de una gran batalla naval entre turcos y griegos; y se añade que los primeros han tenido dos navios de linea incendiados. — El citado periódico, refiriéndose á un párrafo de Petersburgo del 10 de Mayo, solo habla de la salida del gran Duque Nicolas en la noche del 3, con direccion al cuerpo del ejército ruso que está en Lituania.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar dice con fecha de ayer desde el Real sitio de Aranjuez lo que sigue:

«SS. MM. y A.A. continúan sin novedad en su importante salud. La Serma. Sra. Infanta Doña Maria Francisca sigue con mas alivio.»

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente arancel de los derechos que se han de exigir por los Reales títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expidan por las secretarías del consejo de Estado, conforme á lo prevenido en el art. 17 del cap. 5.º del reglamento del mismo consejo. *Ramo civil.* Por los títulos de jueces litrados ó de primera instancia se cobrará un a por 100 sobre el valor de los 149 rs. que se regulan por sueldos y emolumentos. Por los de magistrados de las audiencias se exigirá el 4 por 100 de la diferencia de 149 á 369 rs. con que están dotadas estas plazas. Los regentes de las audiencias pagarán el 7 por 100 de la diferencia desde 669 á 509 rs. Los magistrados del supremo tribunal de Justicia 8 por 100 de la diferencia desde 509 á 809 rs. El presidente de dicho supremo tribunal 10 por 100 de la diferencia desde 809 á 1009 rs. Por este orden un magistrado que siga toda la carrera pagará por los títulos, á saber:

Primera entrada á juez de primera instancia.....	180 rs.
Ascenso á magistrado.....	880
Ascenso á regente.....	980
Ascenso á magistrado del tribunal supremo.....	2400
Ascenso á presidente de él.....	2000

Los honorarios deberán satisfacer lo mismo, incluyéndose en el pago de los grados anteriores, si no los hubiere satisfecho, por ejemplo: Un juez de primera instancia á quien se conceden los honores de magistrado de audiencia pagará solo 880 reales por la expedición de título, respecto á que los 180 reales del juez de primera instancia los habrá ya satisfecho; pero si los honores de magistrado de audiencia se conceden á uno que no sea juez de primera instancia, deberá pagar los derechos de ambos títulos por la adquisición de uno solo, es decir, que habrá de satisfacer 880 + 1160 reales. Esta regulación se hará en las demás clases. El pago que se haga por los honores no impedirá el de la propiedad cuando se verifique.

2.º Por los diplomas de grandezza de España 10 por 100 de los 300 ducados de renta que se consideran para obtenerla en la Península, y pesos fuertes en Ultramar. 3.º Por los títulos de Castilla, incluidos los barones, otro 10 por 100 sobre los 60 ducados de renta que se les considera en la Península, y pesos fuertes en Ultramar. Los honorarios de una y otra clase pagarán lo mismo. 4.º Por las cartas de sucesión de grandes, siendo en línea recta, 1500 reales. 5.º Idem en transversal 39. 6.º Por la de títulos y barones en línea recta 500 reales. 7.º Idem en transversal 750. 8.º Por la cédula para la redención de lanzas y medias anatas á los títulos de Castilla 550. 9.º Por los títulos de secretarios del Rey ad honorem 1160 rs. 10.º Por los títulos de los subalternos de los tribunales, escribanos Reales y numerarios, procuradores ó otros oficios, bien sea por gracia, ó porque los dueños de los enagenados hayan sucedido en ellos, 300 rs. 11.º Por la carta limitada para obtener renta eclesiástica 39 rs. 12.º Por las legitimaciones á hijos espúreos 400 rs. 13.º Idem á bastardos 200. 14.º Idem por las ornamentos de los naturales 150. 15.º Por los despachos ó títulos de armas para ciudad 69 rs. 16.º Idem para particular 1500. 17.º Por el título de ciudad que se da á una villa ó lugar, ó por el despacho para que pueda titularse M. N. L. &c., ó otros renombres, 69. Por toda clase de cédulas que se expidan concediendo suplementos de edad para administrar bienes ó servir oficios, continuar en tutelas, firmar con estampilla, añadir escudos de armas, dispensas para examinarse de médicos, cirujanos y boticarios fuera de la corte, y otras muchas gracias de esta clase, 150 rs. *Ramo eclesiástico.* 19.º Por las ejecutoriales de las mitras, en que se comprenden las abadías y prioratos que gozan de esta dignidad, se exigirá el uno por 100 de la renta que haya de percibir el agraciado. 20.º Los obispos auxiliares pagarán 660 rs. 21.º Por las presentaciones para curatos ó beneficios que tengan aneja la cura de almas se observará la misma regla del uno por 100 de su valor. 22.º Por las respectivas á toda clase de prebendas y beneficios el 3 por 100. 23.º Por las cédulas auxiliaatorias de planes benéficas, nombramiento de provisorios, redotaciones de curatos, separación ó desmembración de ellos, permutas eclesiásticas, y otras de esta clase, 200 rs. 24.º Por las certificaciones que se dan á los pases de bulas ó rescriptos de Roma ó del nuncio, 40 rs. 25.º Por las dispensas matrimoniales 10 rs. Por los duplicados y triplicados que se dieren de cualquiera clase de despachos la cuarta parte del principal. Y si ocurriesen algunos otros títulos ó despachos que no esten expresamente anotados en este arancel, ni puedan regularse sus derechos por los señalados á los que tengan mas conexión ó analogía, el consejo consultará á las Cortes, aňanzando entre tanto recaiga resolución, el sugeto que adeude el derecho que deba exigirse. Madrid 15 de Mayo de 1822. = Miguel de Alava, presidente. = Vicente Salvá, diputado secretario. = Josef Melchor Prat, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendrais entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 24 de Mayo de 1822. = A. D. Felipe de Sierra y Pambly.

Jurados de jurados.

En la ciudad de Sevilla, habiendo calificado los jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el número 110 del periódico titulado *el Defen-*

sor de la patria, denunciado á instancia del Sr. gefe político D. Joaquín de Albistu, la ley absolvió á D. Felix Ramon Beaudot, autor y responsable de dicho impreso; en cuya consecuencia se mandó fuese puesto inmediatamente en libertad, y se declaró que este procedimiento no debia causarle perjuicio en su reputacion. Se alzó tambien la suspensión de los ejemplares detenidos, y se mandó que el pago de costas fuese á cargo del fondo que debe estar depositado en el ayuntamiento.

Señores que compusieron el jurado: D. Josef Quintero, D. Antonio María Contreras, D. Manuel Friaza, D. Francisco de Paula Mendez, D. Claudio Boutelou, D. Josef Anita, D. Manuel del Castillo, D. Andres de Monti, D. Antonio Lucena, D. Joaquin Medina, D. Pedro Ureta y D. Manuel de Jesus Carmona. Los seis primeros declararon *absuelto* dicho impreso, y los seis últimos *subversivo* en tercer grado.

D. Agustín de Luna Carracedo denunció al Sr. alcalde constitucional D. Ramon Casellas la representacion que dirigen á S. M. varios sugetos de esta capital de la clase de comerciantes, militares y hacendados, inserta en el *Universal* núm. 135, que empieza: «Señor: Los ciudadanos que suscriben &c.º Como asimismo el párrafo segundo de la nota del edit.º que principia: «Ciudadanos, que amais la libertad.»

A su consecuencia se reunió el jurado, compuesto de los Sres. siguientes: D. Gregorio Miguel de Mendivil, D. Josef Rives Queralto, D. Marcos Izquierdo, D. Francisco Travesedo, D. Antonio Diaz del Moral, D. Josef Pio Santos, D. Pedro Matute, D. Miguel Ripa y D. Benito Ortega Romanillos.

Habida la conferencia resultó haber lugar á la formacion de causa por seis votos, habiendo disentido los Sres. D. Josef Rives Queralto, D. Benito Ortega Romanillos y D. Francisco Travesedo.

ANUNCIOS.

Por auto del juez de primera instancia de Sta. Cruz de la Zarza, proveído en 21 de Febrero último, se acordó de Francisco Diaz Bo'o y Leon Garcia Marrasco, naturales de Villarejo de Salvanes, como indiciados en algunos robos. Por otro auto del 15 de Marzo se mandaron librar exortos á los jueces de primera instancia de varias provincias, y que se publicase este anuncio en la gaceta, á fin de que sirviendo de auto motivado á los demás Sres. jueces de primera instancia y alcaldes constitucionales á cuya noticia llegue, procedan á la prision de los referidos reos, si pueden haberlos en su territorio, con la calidad de remitirlos á la cárcel de Sta. Cruz de la Zarza. Sus señas son las siguientes: señas de los reos ausentes: Francisco Diaz Bo'o, 28 años, estatura regular, moreno de rostro, ojos azules, la nariz algo chata; estas eran las señas que tenía cuando salió de Villarejo, y entonces iba vestido al estilo del pais. Leon Garcia Marrasco, 25 años, estatura mas de dos varas, delgado; estas son las señas de la época que se expresa en el anterior, segun que las ha remitido la justicia constitucional de la villa de Villarejo de Salvanes.

Quien tuviese noticia del paradero de Doña Micaela N., viuda del teniente coronel D. Pedro Muñoz, sargento mayor que fue de la ciudad de Pamplona, ó de sus hijos se servirá avisarlo al coronel Don Francisco de Paula Cardona, agregado al cuerpo de inválidos de Játiva, en el reino de Valencia, quien tiene que comunicarles asuntos de intereses. Se dan de término dos meses, que deberán contarse desde 15 del corriente.

Estampa historiada de medio pliego de marca mayor, que representa al general Riego al frente de sus esforzados compañeros del 2.º batallón de Asturias, dando el grito de la libertad en las Cabezas de San Juan el 1.º de Enero de 1820. Se ve en primer término la figura del héroe, copiada con esmero del natural en la actitud noble y elegante de tener en la mano derecha el sable desenvainado, el brazo izquierdo alzado como animando la tropa, y en ademan de marchar á hacer la sorpresa del cuartel general de Arcos de la Frontera, de cuya arriagada y feliz empresa nos ha resultado la libertad: á su lado está un tambor de orden, á derecha é izquierda varios oficiales y ordenanzas, unos montados y otros para montar, y á mayor distancia se ve el batallón formado en columna, saliendo del pueblo de las Cabezas en la tarde de aquel día memorable. El profesor que ha pensado y grabado este asunto, á pesar de reconocerse el mas inferior de todos los de su arte, viendo el descuido de estos, zeloso de las glorias de su patria, y agradecido á tan digno héroe, no ha podido menos de atreverse á emprender un asunto que tanto honor hace á la Nación, el cual debiera haberlo ejecutado uno de los muchos de mérito que tenemos en ella para transmitirlo á la posteridad. Se hallará de venta en la librería de Sanz; en el almacén de estampas, calle Mayor; en la librería de Esparza; y en Bilbao en la de García, á 5 rs. en negro y 8 iluminada.

El juez de primera instancia de Burgos entiende en la testamentaria del difunto Sr. Fmo. D. Isidoro Domínguez, arzobispo de Sta. Fe de Bogotá, en América, y gobernador que fue de la diócesis de dicha ciudad. Los que se consideren con derecho á ella como acreedores ó herederos concurrirán á dicho juzgado en el espacio de 30 dias, contados desde esta publicacion.

Disertacion histórica, legal y política sobre el celibato clerical por el Dr. D. M. B. L. A. A. C. L. Se vende en la librería de Sanz á 2 reales y medio.

La Cocinera económica y el Repostero famoso, amigo de los golosos: 3 tomos en 8.º Obra completa en su clase de la que ha carecido hasta ahora España. Se vende al precio equitativo de 11 rs. cada tomo suelto, y de 10 abonándose á los tres. Los suscriptores antiguos acudirán á recoger el 1.º y 2.º á las librerías de Sanz, de Cruz y Miyar.